

Reforma de 7 de noviembre de 1950.

Gaceta 132

ARTÍCULO 51.- La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar cada trienio, el 1º de octubre inmediato posterior a las elecciones.

NOTA.- Este artículo fue reformado con anterioridad con fecha 28 de enero y 31 de agosto de 1943, Gacetas Nos. 12 y 104.

ARTÍCULO 52.- En cada año tendrá un período de sesiones ordinarias, prorrogables por treinta días, que principiará en la forma expresada en el artículo precedente y concluirá el 31 de diciembre.

NOTA.- Este artículo fue reformado con anterioridad con fecha 1º de diciembre de 1938, Gaceta No. 144.

ARTÍCULO 61.- A la apertura de los periodos de sesiones extraordinarias, precederá solamente una reunión preparatoria.

ARTÍCULO 62.- Cada tres años, el Gobernador enviará a la Cámara una Memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios, para la completa inteligencia de los asuntos.